



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00440

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de los demandantes ALBENIS RODRIGUEZ PEÑA, HANIER ALONSO CANGREJO RODRIGUEZ, EDWIN RENE HOYOS ARROYO, ROSA TULUA RODRIGUEZ PEÑA, SANDRA ILDERMA UL PEÑA Y DIANA YAQUELINE UL PEÑA, previa notificación por Estado del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con el art. 306 del C. General del Proceso, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor ALIRIO ANDRES BENAVIDES señores AMANDA DEL ROCIO CHAMORRO SANTANDER, DIANA CAROLINA y JORGE ANDRES BENAVIDES CHAMORRO, menor JUAN ALEJANDRO BENAVIDES ROSERO representado por su madre MARIA DEL PILAR ROSERO CARDONA, así como el señor JESUS ENRIQUE CASTRO VILLOTA y la empresa TRANSPORTES DE CARGA COMBUSTIBLES Y ENCOMIENDAS "TRANSORIENTE SAS", éstos guardaron silencio, por lo tanto se debe continuar con el trámite y para ello,

Se considera:

1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, por tratarse del cobro de unas costas en el proceso, el mismo se atempera a lo reglamentado por el art. 366 del Código General del Proceso.-

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en los demandantes ALBENIS RODRIGUEZ PEÑA y otros, en consideración a que, al tenor del artículo 366 ibídem, están cobrando lo ordenado en la sentencia; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de los HEREDEROS DETERMINADOS DE ALIRIO ANDRES BENAVIDES, JESUS ENRIQUE CASTRO VILLOTA y la empresa TRANSPORTES DE CARGA COMBUSTIBLES Y ENCOMIENDAS "TRANSORIENTE SAS", a quienes les corresponde pagar las costas impuesta en sentencia del 30 de marzo y el Auto 910 de 22 de noviembre pasado.

3.- El problema jurídico: Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

Proceso : 19001-31-03-004-2019-00132-00-VERBAL - EJECUTIVO
Demandante : ALBENIS RODRIGUEZ PEÑA Y OTROS
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS DE ALIRIO ANDRES BENAVIDES Y OTROS

¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso? -

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el artículo 422 del Código General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrán demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el artículo 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

"El proceso ejecutivo –como lo expresamos en la Teoría general- es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él- o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley^{1/2}.-"

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía, los cuales consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.- Sobre los mismos, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de

¹ JAIME AZULA CAMAHO, *Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

² Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

Proceso : 19001-31-03-004-2019-00132-00-VERBAL - EJECUTIVO
Demandante : ALBENIS RODRIGUEZ PEÑA Y OTROS
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS DE ALIRIO ANDRES BENAVIDES Y OTROS

otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”³.-

6.- El caso en concreto

Mediante auto 979 de 7 de diciembre pasado⁴, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ALBENIS RODRIGUEZ PEÑA, HANIER ALONSO CANGREJO RODRIGUEZ, EDWIN RENE HOYOS ARROYO, ROSA TULUA RODRIGUEZ PEÑA, SANDRA ILDERMA UL PEÑA Y DIANA YAQUELINE UL PEÑA, por las siguientes sumas: a. Por la suma de \$ 1.277.124 por concepto de daño emergente en favor de ALBENIS RODRIGUEZ PEÑA, más los intereses moratorios a partir del 12 de octubre de 2022. b. Por la suma de \$30.000.000 por concepto de daño moral en favor de ALBENIS RODRIGUEZ PEÑA, más los intereses moratorios a partir del 12 de octubre de 2022. c. Por la suma de \$ 30.000.000 por concepto de daño moral en favor de HANIER ALONSO CANGREJO RODRIGUEZ, más los intereses moratorios a partir del 12 de octubre de 2022. d. Por la suma de \$ 20.000.000 por concepto de daño moral en favor de EDWIN RENE HOYOS ARROYO, más los intereses moratorios a partir del 12 de octubre de 2022. e. Por la suma de \$ 20.000.000 por concepto de daño moral en favor de ROSA TULIA RODRIGUEZ, más los intereses moratorios a partir del 12 de octubre de 2022. f. Por la suma de \$20.000.000 por concepto de daño moral en favor de SANDRA ILDERMA UL PEÑA, más los intereses moratorios a partir del 12 de octubre de 2022. g. Por la suma de \$ 20.000.000 por concepto de daño moral en favor de DIANA YAQUELINE UL PEÑA, más los intereses moratorios a partir del 12 de octubre de 2022. h. Por la suma de \$ 30.000.000 por concepto de daño a la vida en relación en favor de ALBENIS RODRIGUEZ PEÑA, más los intereses moratorios a partir del 12 de octubre de 2022. i. Por la suma de \$ 3.000.000 por concepto de agencias en derecho en favor de HANIER ALONSO CANGREJO RODRIGUEZ, más los intereses moratorios a partir del 28 de noviembre de 2022. j. Por la suma de \$ 3.000.000 por concepto de agencias en derecho en favor de EDWIN RENE HOYOS ARROYO, más los intereses moratorios a partir del 28 de noviembre de 2022. k. Por la suma de \$ 3.000.000 por concepto de agencias en derecho en favor de ROSA TULIA RODRIGUEZ PEÑA, más los intereses moratorios a partir del 28 de

³ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁴ Archivo 008

Proceso : 19001-31-03-004-2019-00132-00-VERBAL - EJECUTIVO
Demandante : ALBENIS RODRIGUEZ PEÑA Y OTROS
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS DE ALIRIO ANDRES BENAVIDES Y OTROS

noviembre de 2022. l. Por la suma de \$ 3.000.000 por concepto de agencias en derecho en favor de SANDRA ILDERMA UL PEÑA, más los intereses moratorios a partir del 28 de noviembre de 2022. m. Por la suma de \$ 3.000.000 por concepto de agencias en derecho en favor de DIANA YAQUELINE UL PEÑA, más los intereses moratorios a partir del 28 de noviembre de 2022. n. Por la suma de \$ 4.500.000 por concepto de agencias en derecho en favor de ALBENIS RODRIGUEZ PEÑA, más los intereses moratorios a partir del 28 de noviembre de 2022. o. Por la suma de \$ 11.500 por concepto de notificación en favor de ALBENIS RODRIGUEZ PEÑA más los intereses moratorios a partir del 28 de noviembre de 2022, cantidad que debían cancelar los ejecutados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le hiciese del proveído, conforme lo prevé el artículo 431 del Código General del Proceso.

Notificados los demandados por estado como lo preveía el auto 979 de 7 de diciembre de 2022, éstos guardaron silencio.

Para el caso se tiene que el documento base de recaudo son las costas fijadas en la sentencia del 30 de marzo y el Auto 910 de 22 de noviembre pasado, las cuales se encuentran en firme y se ajustan a las exigencias del artículo 363 ibídem; la obligación que contiene el mismo se atempera a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que recae en los demandados en virtud de ser los HEREDEROS DETERMINADOS del señor ALIRIO ANDRES BENAVIDES señores AMANDA DEL ROCIO CHAMORRO SANTANDER, DIANA CAROLINA y JORGE ANDRES BENAVIDES CHAMORRO, menor JUAN ALEJANDRO BENAVIDES ROSERO representado por su madre MARIA DEL PILAR ROSERO CARDONA; así como el señor JESUS ENRIQUE CASTRO VILLOTA y la empresa TRANSPORTES DE CARGA COMBUSTIBLES Y ENCOMIENDAS "TRANSORIENTE SAS"; además, está revestido de la presunción legal de autenticidad reglada por el inciso 4º del artículo 244 del mismo Estatuto; además no obra en el proceso constancia alguna de abono o pago total de las acreencias.

Se debe sumar el hecho de que en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los artículos 82 y s.s. ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son herederos, personas naturales y jurídica, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, que están representados por curador ad litem, quien tiene la condición de abogado titulado en ejercicio; finalmente, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución por tratarse de las costas que se impusieron en la sentencia celebrada el 30 de marzo y el Auto 910 de 22 de noviembre pasado.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizada la providencia de 7 de diciembre de 2022, cumple con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inc. 2º del art. 440 ibídem, por ello, se

Proceso : 19001-31-03-004-2019-00132-00-VERBAL - EJECUTIVO
Demandante : ALBENIS RODRIGUEZ PEÑA Y OTROS
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS DE ALIRIO ANDRES BENAVIDES Y OTROS

seguirá la ejecución por el capital vigente más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Lo anterior por cuanto es de resorte exclusivo del demandado asumir las conductas tendientes a su defensa, tal como lo reconoce la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 sep. 2001 rad. 6771, así:

"en los procesos ejecutivos existe una etapa prevista para que el deudor, si a bien lo tiene, cuestione el desenvolvimiento contractual génesis del título ejecutivo, entre otros aspectos, a través de la proposición de excepciones perentorias. Se trata de la ocasión propicia para que el deudor ejerza su derecho a la defensa -en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso, prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso el 7 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada, observando lo previsto para estos eventos en el numeral 1º del artículo 446 de la misma Codificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d78cb8325efa18b579ee6d6555615f140c5067306ed69f9f6f27f0705d1575**

Documento generado en 26/05/2023 12:49:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**